

56.- D.O. "PLA I LLEVANT"

		Variedades	Sinonimias	Precio mínimo		Precio máximo	
				Ptas/Kg	Euros/Kg	Ptas/Kg	Euros/Kg
PREFERENTES	T	Cabernet sauvignon		55	0,3306	105	0,6311
	B	Chardonnay		50	0,3005	100	0,6010
	B	Moscatel de Alejandría		50	0,3005	100	0,6010
	T	Tempranillo		45	0,2705	90	0,5409
AUTORIZADAS	T	Callet		35	0,2104	70	0,4207
	T	Fogoneu		35	0,2104	70	0,4207
	B	Macabeo	Viura	30	0,1803	60	0,3606
	T	Manto negro		40	0,2404	80	0,4808
	T	Merlot		55	0,3306	105	0,6311
	B	Moll	Pensal blanca, Pensal	35	0,2104	70	0,4207
	T	Monastrell		35	0,2104	70	0,4207
	B	Parellada		30	0,1803	60	0,3606
OTRAS	T	Tintas		*	*	*	*
	B	Blancas		*	*	*	*

* A estas variedades se les aplicará el precio que tienen asignado en el Anejo I.A. correspondiente a precios fuera de D.O. en la Comunidad Autónoma correspondiente.

18163 *ORDEN de 20 de septiembre de 2001 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Rendimientos ante condiciones climáticas adversas en almendro, comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978 de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y, a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se regula el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Rendimientos, ante condiciones climáticas adversas, en Almendro.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del Seguro de Rendimientos, ante condiciones climáticas adversas, en Almendro, regulado por la presente Orden, lo constituyen las explotaciones asegurables en el territorio nacional seleccionadas de acuerdo con los criterios que se establecen en el apartado A) del anejo e incluidas en la base de datos creada, a estos efectos, en la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), sobre la base de la información facilitada por las Organizaciones de Productores de Frutos Secos (en adelante OPFH).

2. A los solos efectos del seguro regulado en la presente Orden, se entiende por:

Explotación asegurable: Conjunto de parcelas en plantación regular de almendro pertenecientes al titular del seguro e incluidas en planes de mejora de acuerdo con la normativa vigente de la Unión Europea.

Titular del seguro: Socio de una OPFH de Frutos Secos legalmente constituida e incluido en la base de datos creada a los solos efectos del Seguro de Rendimientos en ENESA (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación).

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como una única clase de cultivo todas las variedades de las producciones de almendra. En consecuencia, el Agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación en una única declaración de seguro.

2. Son producciones asegurables las correspondientes a todas las variedades de los cultivos de almendro susceptibles de recolección dentro

del período de garantía, siempre que se cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo establecidas en el artículo 3 de la presente Orden.

3. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Las producciones de parcelas no incluidas en los planes de mejora.

Tampoco son asegurables las siguientes producciones de las parcelas donde se haya procedido a una nueva plantación o reconversión varietal:

Nueva plantación:

Secano: Las producciones de los tres primeros años.

Regadío: Las producciones de los dos primeros años.

Reconversión varietal:

Secano: Las producciones de los dos primeros años.

Regadío: La producción del primero año.

Las producciones de parcelas no incluidas en los planes de mejora.

Las producciones no asegurables quedan, por tanto, excluidas de la cobertura de este seguro aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

1. Mantenimiento del suelo y arbolado en adecuadas condiciones, sobre la base de los requisitos exigidos para las parcelas acogidas a los planes de mejora del cultivo de almendro.

2. Abonado de la plantación de acuerdo con las características del terreno y las necesidades de cultivo.

3. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento de la plantación en un estado sanitario aceptable.

4. Riegos oportunos y suficientes en plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

5. En todo caso el Asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas respecto a plagas y enfermedades.

Para aquellas parcelas inscritas en Registros de Agricultura Ecológica, las condiciones técnicas mínimas de cultivo anteriores se adaptarán en su cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre la producción agrícola ecológica.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas

prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las anteriores condiciones técnicas mínimas de cultivo, el Asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a los daños derivados de la misma y el grado de culpa del Asegurado.

Artículo 4. Rendimientos.

1. El rendimiento a consignar por el asegurado se deberá ajustar a la producción obtenida en años anteriores en cada parcela, de tal modo que el rendimiento resultante de considerar la producción total y la superficie total de todas las parcelas aseguradas de la explotación, no supere el rendimiento máximo de almendra en cáscara fijado para cada explotación asegurable de acuerdo con los criterios establecidos por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, que se recogen en el apartado B) del anejo. El resultado de la aplicación de dichos criterios se encuentra a disposición de los Agricultores en las respectivas Organizaciones de Productores de Frutos Secos, así como en ENESA (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación), bien sea mediante consulta directa o a través de Internet (información de seguros agrarios: www.mapya.es).

2. Si el rendimiento asegurado superase el citado rendimiento establecido, éste quedará automáticamente corregido de manera proporcional en todas las parcelas de la explotación, teniéndose en cuenta en la emisión del recibo de la prima.

3. Solicitud de aseguramiento por cambio de titularidad de la explotación.

Aquellos Agricultores que no figuren en la base de datos de explotaciones asegurables, por haber cambiado su explotación de titular en los últimos años, podrán solicitar el cambio de titular. Para ello deberán:

3.1 Formalizar la declaración de seguro a nombre del antiguo titular de la explotación (el que figura en la base de datos de explotaciones asegurables).

3.2 Cursar la solicitud a Agroseguro en su domicilio social, calle Gobelos, 23, 28023 Madrid, en el impreso establecido al efecto. Dicha solicitud debe ser recibida en Agroseguro antes de la finalización del período de suscripción. Únicamente se atenderán aquellas solicitudes que vayan acompañadas de al menos la siguiente documentación.

Copia del DNI/CIF del antiguo/s titular/es y del nuevo titular de la explotación.

Certificación de la OPFH del nuevo titular de acuerdo con los planes de mejora.

Además, se podrá adjuntar cualquier otra documentación que se considere oportuna para justificar el cambio de titularidad solicitado.

4. Solicitud de revisión de rendimientos: Los Agricultores que consideren que los rendimientos asignados no se ajustan a la realidad productiva de su explotación sea por haberse modificado de manera sensible la estructura de su explotación, o a consecuencia de errores en su serie productiva, podrán solicitar un incremento de dichos rendimientos máximos. Para ello deberán:

4.1 Formalizar la declaración de seguro con el rendimiento asignado (el que figura en la base de datos de explotaciones asegurables).

4.2 Cursar la solicitud de modificación de rendimientos a Agroseguro en su domicilio social, en el impreso establecido al efecto. Dicha solicitud debe ser recibida en Agroseguro antes de la finalización del período de suscripción. Únicamente se atenderán aquellas solicitudes que vayan acompañadas de al menos la siguiente documentación.

Copia del DNI/CIF del titular de la explotación.

Certificación de la OPFH que refleje la serie de datos correspondiente a la superficie y producción del socio desde su fecha de incorporación al Plan de Mejora.

Además, se podrá adjuntar cualquier otra documentación que se considere oportuna para justificar el aumento o revisión de rendimiento solicitado.

5. Resolución y comunicación de las resoluciones: La resolución de la solicitud, tanto de cambios de titularidad como de revisión de rendimientos, se comunicará por Agroseguro al Asegurado en los cuarenta y cinco días siguientes a la finalización del período de suscripción, procediéndose de la forma siguiente:

Solicitud cambio titularidad:

a) Si la solicitud de cambio de titularidad es aceptada, Agroseguro procederá a la actualización de la Declaración de Seguro con los datos del nuevo titular.

En caso de que la solicitud no incluya toda la documentación exigida, Agroseguro comunicará al interesado esta situación, habilitándose un plazo de diez días hábiles desde la fecha de recepción de esta comunicación por el interesado para que la misma sea remitida. Si una vez cumplido este plazo no se recibiera la documentación requerida o fuera incompleta, la solicitud sería desestimada.

b) Si se rechaza el cambio de titularidad solicitado, Agroseguro procederá a anular la declaración de seguro formalizada inicialmente, extinguiendo la totalidad de la prima de coste.

Solicitud de revisión de rendimientos:

a) Si la solicitud de incremento de rendimiento es atendida favorablemente, ya sea total o parcialmente, Agroseguro procederá a la actualización de la declaración de seguro con el nuevo rendimiento y a la regularización del correspondiente recibo de prima, salvo renuncia expresa del asegurado recibida en Agroseguro en el plazo de veinte días desde la comunicación de la resolución.

b) Si se rechaza el aumento de rendimiento solicitado en plazo, tendrá validez la declaración de seguro formalizada inicialmente, salvo renuncia expresa del asegurado recibida en Agroseguro en el plazo de veinte días desde la comunicación de la resolución.

6. Ajustes posteriores de rendimientos: Si durante la vigencia de la Declaración de Seguro se detectase que el rendimiento asignado a la explotación es superior al potencial productivo de la misma, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará el análisis y control del rendimiento asignado que, en caso de que se compruebe la citada falta de adecuación, podrá dar lugar a la modificación del rendimiento asignado.

Artículo 5. Precios.

1. El precio unitario a aplicar a todas las variedades a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, será único para el conjunto de la explotación y elegido libremente por el Agricultor entre los límites mínimo y máximo siguientes:

Límite mínimo: 60 pesetas/kilogramo de almendra cáscara equivalente a 0,3606 euros/kilogramo de almendra cáscara.

Límite máximo 120 pesetas/kilogramo de almendra cáscara equivalente a 0,7212 euros/kilogramo de almendra cáscara.

2. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los límites de precios citados con anterioridad al inicio del período de suscripción, dando comunicación de la misma a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (Agroseguro).

Artículo 6. Períodos de garantía.

1. Los períodos de garantía del seguro regulado en la presente Orden se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia, y nunca antes del 16 de noviembre.

2. Las garantías del Seguro finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 31 de octubre del año siguiente al plan de contratación.
En el momento de la recolección.

Artículo 7. Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.

1. El período de suscripción del seguro será el siguiente:

Inicio de la suscripción: 1 de octubre.
Final de la suscripción: 30 de noviembre.

2. Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de la misma a Agroseguro.

3. La entrada en vigor y toma de efecto se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el Tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de septiembre de 2001.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la entidad estatal de seguros agrarios.

ANEJO

Apartado A) Criterios utilizados para la obtención de las explotaciones asegurables

Se ha considerado que las explotaciones potencialmente asegurables debían de cumplir unos requisitos mínimos, que se detallan a continuación.

Disponer de historia suficiente referida, al menos, a las cinco últimas campañas de comercialización y haber sido suministrada por su organización de productores para la creación de la base de datos a efectos del Seguro de Rendimientos.

Obtener el rendimiento medio calculado para el conjunto de las parcelas que componen la explotación superior a los 150 kilogramos por hectárea de almendra cáscara.

Alcanzar el nivel de riesgo de la explotación inferior al 15 por 100. A este respecto, hay que indicar que el nivel de riesgo se calcula analizando las desviaciones de los rendimientos anuales con respecto a la media del período considerado, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$r = \frac{\sum_{i=1}^{i=n} (0,7 R - R_i)}{n \cdot R} \times 100$$

Para todo valor de $0,7 R - R_i > 0$, y siendo:

r = Nivel de riesgo de la explotación, expresado en porcentaje.

R_i = Rendimiento medio anual calculado¹ de la explotación.

R = Rendimiento medio calculado¹ de la explotación en el período considerado.

n = Número de años del período analizado.

¹ Para la obtención de estos rendimientos, ver el apartado B).

Apartado B) Criterios utilizados para la asignación de rendimientos máximos asegurables

Los rendimientos máximos asegurables se han asignado en función de la media de rendimientos anuales calculados, para el período considerado. A este respecto, hay que indicar que los rendimientos anuales calculados se han obtenido sobre la base de los datos suministrados por las respectivas OPFH, previa validación de los mismos, dividiendo la producción entregada anualmente por cada socio entre la superficie de cada explotación, y la aplicación de unos factores de corrección, en función de la edad de la plantación, el aprovechamiento y los rendimientos medios en las distintas zonas de cultivo.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

18164 RESOLUCIÓN de 4 de septiembre de 2001, de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 774/01.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49.1 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se participa que ante el Tribunal Superior de Justicia de Zaragoza, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, se tramita recurso contencioso-administrativo número 774/01, interpuesto por doña Isabel Núñez Zamorano, contra la Resolución dictada por el Director general del Instituto Nacional de la Salud, desestimando el recurso de alzada contra el acuerdo del Tribunal calificador para ingreso en el grupo de Gestión de Función Administrativa en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, en el que se declara los aspirantes que han aprobado la fase de oposición.

Lo que se hace público a efectos de notificación a cuantos aparezcan interesados en el mismo, emplazándoles para que puedan comparecer y personarse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia de Zaragoza, en el término de nueve días, a partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», haciendo constar que, de personarse fuera del indicado plazo, se les tendrá por parte para los trámites no precluidos. Si no se personasen oportunamente continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles, en estrados o en cualquier otra forma, notificaciones de clase alguna.

Madrid, 4 de septiembre de 2001.—El Director general, Josep María Bonet Bertomeu.

18165 RESOLUCIÓN de 4 de septiembre de 2001, de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 700/01.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49.1 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se participa que ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, se tramita recurso contencioso-administrativo número 700/01, interpuesto por doña Isabel Morales Duque, contra la Resolución del ilustrísimo señor Secretario general de Asistencia Sanitaria, de 4 de octubre de 1999, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del Director general de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Salud, de 6 de mayo de 1999, por la que se aprueba la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos en el concurso-oposición para acceso a plazas al grupo de Gestión de Función Administrativa de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Lo que se hace público a efectos de notificación a cuantos aparezcan interesados en el mismo, emplazándoles para que puedan comparecer y personarse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el término de nueve días, a partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», haciendo constar que, de personarse fuera del indicado plazo, se les tendrá por parte para los trámites no precluidos. Si no se personasen oportunamente continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles, en estrados o en cualquier otra forma, notificaciones de clase alguna.

Madrid, 4 de septiembre de 2001.—El Director general, Josep María Bonet Bertomeu.